

CONSECUITIVO PARME-315 de 2025

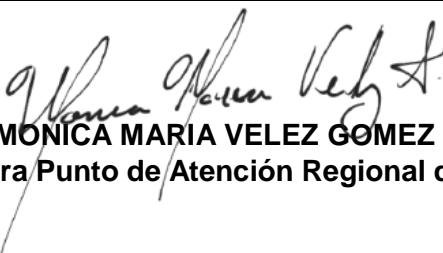
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 17 DE DICIEMBRE DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 23 DE DICIEMBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONER RSE	PLAZO (DIAS)
1	B6911005	LUZ GRICELA FLOREZ ZABALA identificada con C.C. 22216444	VSC No. 2952	10/11/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. B6911005	ANM	SI	ANM	10
2	B6911005	JUAN STIVEN AGUDELO FLOREZ identificado con C.C. 1018223594	VSC No. 2952	10/11/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. B6911005	ANM	SI	ANM	10

  
MONICA MARIA VELEZ GOMEZ

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. B6911005**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2952 DE 10 NOV 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. B6911005"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 15 de junio de 2012 se firmó el Contrato de Concesión No. **B6911005** (Placa Gob. Antioquia No. 6911) con el señor JOSÉ DANILO AGUDELO TORRES para exploración y explotación de un yacimiento de oro de veta y demás concesibles en un área de 520,0302 hectáreas, localizado en el Municipio Briceño, Departamento de Antioquia, con una duración de treinta (30) años, de los cuales dos (2) son para exploración, tres (3) para construcción y montaje y el restante veinticinco (25) para explotación. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el 11 de septiembre de 2012.

Mediante Resolución No. S201500299072 de 2 de octubre de 2015, se aprobó la cesión parcial del 9.61% de los derechos del título minero a favor de los señores JAIME DE JESUS OLIVEROS OSPINA, JOHN FERNANDO MOLINA CARO, JAIME ANDRÉS OLIVEROS ROJAS y WILLIAM ALONSO LUJAN MONSALVE. Pendiente de inscripción en Registro Minero Nacional.

Por medio de radicado No. R 2019010499992 de 27 diciembre de 2019 el titular del Contrato de Concesión No. B6911005 presentó una solicitud de suspensión de obligaciones.

A través de radicado No. 2021010184811 de 20 de mayo del 2021, el titular del Contrato de Concesión No. B6911005 presentó una solicitud de suspensión temporal de obligaciones.

Mediante Resolución No. 2023060065567 de 16 de junio del 2023, corregida por la Resolución No. 2023060084907 del 04 de agosto de 2023, se otorgó la subrogación por causa de muerte a favor de los asignatarios del causante JOSÉ DANILO AGUDELO TORRES (q.e.p.d.), quedando por tanto como titulares: LUZ GRICELA FLOREZ ZABALA, KEVIN SANTIAGO AGUDELO FLOREZ y JUAN STIVEN AGUDELO FLOREZ. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el 12 de diciembre del 2023.

El 1º de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería -ANM- retomó funciones como Autoridad Minera en el departamento de Antioquia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. B6911005**

Mediante el Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, se dispone a AVOCAR el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín -PARM- de varios títulos mineros, entre los que se encuentra el título No. **B6911005**, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización, de acuerdo con lo expuesto en la motivación del presente acto.

Mediante radicado No. 20249020555122 del 2 de septiembre de 2024, los titulares del Contrato de Concesión No. B6911005 presentan una solicitud de suspensión de obligaciones por orden público y anexan un certificado de la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Briceño.

Mediante AUTO PARME No. 568 del 3 de mayo del 2025, notificado por estado jurídico No. 30 del 24 de abril del 2025, se solicitó a los titulares:

*(...) Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. B6911005, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 -sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015-, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, de acuerdo con su motivación y so pena de entender el desistimiento de las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones del título minero por fuerza mayor o caso fortuito (problemas de orden público) presentadas bajo radicados No. R2019010499992 de 27/12/2019 y No. 20249020555122 de 09/02/2024, indiquen, si es de su interés, de una manera clara, expresa y por escrito, el período específico de suspensión temporal de obligaciones solicitado en cada una de ellas (fecha inicial - fecha final).*

*Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. B6911005, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 -sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015-, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, de acuerdo con su motivación y so pena de entender el desistimiento de las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones del título minero por fuerza mayor o caso fortuito (problemas de orden público) presentadas bajo radicados No. R2019010499992 de 27/12/2019, No. 2021010184811 de 20/05/2021 y No. 20249020555122 de 09/02/2024, alleguen, si es de su interés, todas las pruebas mencionadas en estos radicados y que no fueron adjuntadas y/o no permiten ser visualizadas por errores del archivo, así como todos los otros documentos probatorios adicionales que estimen pertinentes y que permitan tomar una decisión de fondo en los que conste los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que dan origen a cada solicitud de suspensión por fuerza mayor, a manera de ejemplo:*

- a) Concepto, certificado o documento emitido por la autoridad local de la jurisdicción donde se encuentra el área del título minero (alcalde municipal o su delegado) con fecha de expedición o suscripción.
- b) Concepto, certificado o documento emitido por la brigada del Ejército Nacional únicamente la que corresponda a la jurisdicción del área del título minero con fecha de expedición o suscripción.
- c) Noticia criminal o denuncia ante la Fiscalía.
- d) Reporte o nota de prensa de un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación y/o comunicados oficiales por parte de entidades públicas (incluyendo la fecha de publicación y el enlace de internet de ser el caso).
- e) Declaración extra-juicio ante notario. (...)"

Por medio de radicado No. 20251003936832 del 19 de mayo del 2025, los titulares del Contrato de Concesión No. B6911005 indicaron en el asunto dar respuesta al Auto PARME No. 568 del 2025, y se anexa: 1. Respuesta a Auto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. B6911005**

PARME 568, 2. Anexo 1. Certificación Alcaldía de Briceño, 3. Anexo 2. Reportes de Prensa, 4. Anexo 3 Alertas Tempranas. 5. Anexo 4 DECLARACIÓN EXTRA JUICIO LUZ GRICELA FLOREZ ZABALA, 6. Anexo 5 DECLARACIÓN EXTRA JUICIO KEVIN SANTIAGO AGUDELO FLOREZ, no obstante solo se anexó correctamente la certificación de la Alcaldía de Briceño.

Mediante radicado No. 20251004026112 de del 1 de julio de 2025, los titulares allegaron enlace drive con la respuesta al Auto PARME No 568 del 3 de mayo de 2025 con 812 anexos:[https://drive.google.com/file/d/1TDMwIrc71ieR\\_cRIPvGVrvsD3x1Ha2r/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1TDMwIrc71ieR_cRIPvGVrvsD3x1Ha2r/view?usp=sharing).

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **B6911005** se encontró que los titulares presentaron solicitudes de suspensión de obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero mediante el radicado No. R 2019010499992 de 27 diciembre de 2019, radicado No. 2021010184811 de 20 de mayo del 2021 y radicado No. 20249020555122 del 2 de septiembre de 2024. Así mismo, con los radicados No. 20251003936832 del 19 de mayo del 2025 y No. 20251004026112 del 1 de julio de 2025, los titulares allegaron enlace drive con la respuesta al Auto PARME No 568 del 3 de mayo de 2025 con **812 anexos**.

Mediante radicado No. R 2019010499992 de 27 diciembre de 2019, los titulares señalaron:

*"(...) respetuosamente me permito solicitar la suspensión de las obligaciones emanadas de dicho título de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 352 de la ley 685 de 2001, previas las siguientes consideraciones:*

*En virtud de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el titular ha venido dando cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales derivadas de dicho título minero; sin embargo, en lo que se refiere a la realización de estudios, trabajos y obras por métodos de subsuelo para establecer y determinar la existencia y ubicación de los minerales de interés, así como la geometría de los depósitos, la viabilidad técnica para su extracción y el impacto ambiental que pueden generar dichos trabajos, la misma ha visto frustrada su iniciativa de desplazar personal técnico al área otorgada, dada la presencia de grupos armados al margen de la ley y las circunstancias de alteración de orden público certificadas por la Alcaldía del Municipio de Briceño del Departamento de Antioquia y conocidas ampliamente por la opinión pública.(...)"*

A través de radicado No. 2021010184811 de 20 de mayo del 2021, los titulares indicaron:

*"(...) Se solicita continuar con la suspensión temporal de las obligaciones dentro de las diligencias del contrato de concesión minera ubicado en el municipio de Briceño. El cual tiene como objeto la exploración técnica y exploración económica de una mina de oro y sus concentrados.*

*Ya que por orden público en dicha zona tanto urbana como rural es difícil el acceso para dar continuidad a las exploraciones programadas y su debida explotación*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. B6911005**

*Le solicitamos muy comidamente a su despacho y su grupo de colaboradores continuar con la suspensión de términos y obligaciones por orden público desde el 22 de julio de 2021 hasta el 22 de septiembre de 2023. (...)"*

Mediante radicado No. 20249020555122 del 2 de septiembre de 2024, los titulares anexaron un certificado de la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Briceño, e indicaron:

*"(...) con el propósito de solicitar la SUSPENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES derivadas del Contrato mencionado, en consideración a los inconvenientes de orden público que se han presentado en el área y en los alrededores del título minero de la referencia. Esta circunstancia imposibilita el ingreso y la permanencia del personal necesario para la realización de las labores propias de la actividad minera.*

*En razón de lo anterior, solicité al a la alcaldía del municipio de Briceño una certificación sobre las condiciones de orden público que imperan en el área del título minero en referencia, para lo cual, el señor LUIS EDUARDO VALENCIA CARDONA, Secretario General y de Gobierno del municipio, señaló:*

*"en la zona donde se solicita la certificación de orden público, concesión minera B6911, se ha tenido conocimiento por información suministrada en los diferentes consejos de seguridad la presencia de actores armados GAOR-36 entre otros actores armados"*

Mediante radicado No. 20251004026112 de del 1 de julio de 2025, los titulares allegaron enlace drive con la respuesta al Auto PARME No 568 del 3 de mayo de 2025 con **812**  
**anexos:**[https://drive.google.com/file/d/1TDMwIrc71ieR\\_cRIPvGVrvsD3x1Ha2r/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1TDMwIrc71ieR_cRIPvGVrvsD3x1Ha2r/view?usp=sharing) y en el cual se destaca lo siguiente:

*"(...) 3.2.1 RESPUESTA AL PUNTO 3.2 DEL AUTO PARME No. 568 DE 03 DE MARZO DEL 2025*

*Nosotros, LUZ GRICELA FLOREZ ZABALA (88226), KEVIN SANTIAGO AGUDELO FLOREZ (88288) y JUAN STIVEN AGUDELO FLOREZ (89Z68), mayores y vecinos de Briceño-Antioquia, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en calidad de actuales titulares del Contrato de Concesión Minera No. B6911005 (Ley 685 de 2001) nos permitimos manifestar de manera CLARA, EXPRESA, INÉQUIVOCA, que:*

- a) *El período específico de suspensión temporal de obligaciones solicitado bajo radicado N° R2010010499992 de 27/12/2019, es desde el 27/12/2019 hasta 22/07/2021.*
- b) *El período específico de suspensión temporal de obligaciones solicitado bajo radicado N° 2021010184811 de 20/05/2021, es desde el 22/07/2021 hasta 22/09/2023.*
- c) *El periodo específico de suspensión temporal de obligaciones solicitado bajo radicado N° 20249020555122 de 09/02/2024, es desde el 23/09/2023 hasta 22/09/2025. (...)"*

Para acreditar las anteriores afirmaciones, los titulares del contrato de Concesión No. **B6911005** anexaron diferentes pruebas documentales compuestas entre la certificación de la Alcaldía de Briceño, notas de prensa de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2023, 2024 y 2025, alertas tempranas y de declaraciones extrajurídic, por lo cual en la presente resolución se relacionarán solo algunas:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. B6911005**

No.	Tipo de documento	Título del documento	Fecha del documento	Autor o fuente del documento / enlace de internet
<b>1</b>	Nota de prensa	Disidencias asesinaron a un soldado en Briceño, Antioquia	3 de junio del 2018	<a href="https://www.elcolombiano.com/colombia/paz-y-derechos-humanos/disidencias-de-farc-asesinaron-a-soldado-del-ejercito-en-briceno-antioquia-BI8802542">https://www.elcolombiano.com/colombia/paz-y-derechos-humanos/disidencias-de-farc-asesinaron-a-soldado-del-ejercito-en-briceno-antioquia-BI8802542</a>
<b>2</b>	Documento Público	ALERTA TEMPRANA N° 035-19 Riesgo Electoral 2019	31 de agosto del 2019	Defensoría del pueblo
<b>3</b>	Documento Público	ALERTA TEMPRANA N° 004-2020	24 de enero del 2020	Defensoría del pueblo
<b>4</b>	Nota de prensa	Defensoría tiene 23 alertas en Antioquia por problemas de orden público	5 de febrero de 2020.	<a href="https://www.alertapaisa.com/noticias/antioquia/por-crisis-de-orden-publico-defensoria-del-pueblo-emitió-23-alertas-en-antioquia">https://www.alertapaisa.com/noticias/antioquia/por-crisis-de-orden-publico-defensoria-del-pueblo-emitió-23-alertas-en-antioquia</a>
<b>4</b>	Nota de prensa	Una mujer de 22 años y su hermana de 17 asesinadas en zona rural de Briceño - Telemedellín	2 de enero de 2021.	<a href="https://telemedellin.tv/una-mujer-de-22-anos-y-su-hermana-de-17-asesinadas-en-zona-rural-de-briceno/">https://telemedellin.tv/una-mujer-de-22-anos-y-su-hermana-de-17-asesinadas-en-zona-rural-de-briceno/</a>
<b>6</b>	Documento público	ALERTA TEMPRANA N° 004-2022 Documento de Advertencia por Proceso Electoral 2022	17 de febrero del 2022	Defensoría del pueblo
<b>7</b>	Nota de prensa	La compleja situación de seguridad en Briceño: entre amenazas e intimidaciones	16 de agosto del 2023	<a href="https://www.elcolombiano.com/antioquia/la-compleja-situacion-de-seguridad-en-briceno-entre-amenazas-e-intimidaciones-DH22164337">https://www.elcolombiano.com/antioquia/la-compleja-situacion-de-seguridad-en-briceno-entre-amenazas-e-intimidaciones-DH22164337</a>
<b>8</b>	Documento Público	ALERTA TEMPRANA N°030-23 Elecciones Regionales 2023	23 de agosto del 2023	Defensoría del Pueblo
<b>9</b>	Nota de prensa	Gobernador de Antioquia hizo consejos de seguridad en El Bagre y Briceño por la compleja situación de orden público	16 de septiembre del 2024	<a href="https://www.elcolombiano.com/antioquia/gobernador-de-antioquia-hizo-consejos-de-seguridad-en-el-bagre-y-briceno-por-crisis-de-seguridad-FA25433024">https://www.elcolombiano.com/antioquia/gobernador-de-antioquia-hizo-consejos-de-seguridad-en-el-bagre-y-briceno-por-crisis-de-seguridad-FA25433024</a>
<b>10</b>	Nota de prensa	Defensores de derechos humanos alertan sobre	27 de enero del 2025.	<a href="https://www.radionaciona">https://www.radionaciona</a>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. B6911005**

		recredecimiento del orden público en el norte de Antioquia		<a href="http://l.co/noticias-colombia/alerta-sobre-recredecimiento-del-orden-publico-en-el-norte-de-antioquia">l.co/noticias-colombia/alerta-sobre-recredecimiento-del-orden-publico-en-el-norte-de-antioquia</a>
<b>11</b>	Nota de prensa	Crítica situación en Briceño, Antioquia, donde ya hay 137 desplazados y 3 muertos	25 de enero del 2025	<a href="https://www.noticiascaracol.com/colombia/critica-situacion-en-briceno-antioquia-donde-ya-hay-137-desplazados-y-3-muertos-rg10">https://www.noticiascaracol.com/colombia/critica-situacion-en-briceno-antioquia-donde-ya-hay-137-desplazados-y-3-muertos-rg10</a>
<b>12</b>	Nota de prensa	David Luna denuncia presencia armada de disidencias FARC en Antioquia y exige acción inmediata	25 de abril del 2025	<a href="https://www.minuto30.com/david-luna-denuncia-presencia-armada-de-disidencias-farc-en-antioquia-y-exige-accion-inmediata/1657991/">https://www.minuto30.com/david-luna-denuncia-presencia-armada-de-disidencias-farc-en-antioquia-y-exige-accion-inmediata/1657991/</a>
<b>13</b>	Documento privado	Declaración extrajuicio No. 1391: Luz Gricela Flórez Zabala	9 de mayo del 2025	Notaria Única de Sabaneta
<b>14</b>	Documento privado	Declaración extrajuicio No. 1389: Kevin Santiago Agudelo Flórez	9 de mayo del 2025	Notaria Única de Sabaneta

Al respecto Ley 685 de 2001 -Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

*"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

*Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."*

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por los titulares minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía<sup>1</sup>, en concordancia con las

<sup>1</sup> Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:  
Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe,

moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. B6911005**

reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

*"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."*

La anterior determinación de viabilidad o no de la suspensión temporal de obligaciones, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

*"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."*

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

*"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."*

Por su parte, en relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*

*Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*

*Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximiente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada tal.*

*En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. B6911005**

V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1) El referente a su normalidad frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concemiente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

*En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, auscute la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.*

*Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.*

*Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. B6911005**

*litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".<sup>2</sup>*

Así mismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

*"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."*

*La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."*

*Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"*

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"<sup>3</sup>*

(Resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u onerosa de lo previsto inicialmente.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Reí: Exp: 050013103011-1998

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. B6911005**

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

*"La autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:*

**1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito,** los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.

**2. Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito,** teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca. (Negrilla fuera del Texto)

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

*"De la norma transcrita (Art. 52, ley 685 de 2001, se puede deducir lo siguiente:*

a) **La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión** minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.

b) *Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.*

*La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso".*

**Consideraciones frente a las solicitudes de suspensión de obligaciones:**

Mediante radicados No. R 2019010499992 de 27 diciembre de 2019, No. 2021010184811 de 20 de mayo del 2021, No. 20249020555122 del 2 de septiembre de 2024, complementados mediante radicado No. 20251003936832 del 19 de mayo del 2025 y radicado No. 20251004026112 de del 1 de julio de 2025, los titulares pusieron en conocimiento de esta Autoridad las dificultades para realizar actividades de explotación en el área del título. Con dichas solicitudes se allegaron diferentes medios de prueba como: Certificación de la Alcaldía de Briceño, notas de prensa de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2023, 2024 y 2025, alertas tempranas y de declaraciones extrajuicio, donde hace constar que la situación de orden público en la zona donde se encuentra el título No. B6911005, no les ha permitido a los titulares realizar las respectivas labores mineras.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. B6911005**

Así las cosas, del análisis integral de las pruebas presentadas por los titulares, así como de las consultas sobre la situación de orden público, esta Autoridad Minera considera que todas ellas son pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la situación que da origen a la suspensión temporal de las obligaciones, puesto que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del Contrato de Concesión No. B6911005 está afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten condiciones de seguridad favorables para desarrollar las actividades mineras previstas contractual y legalmente.

En cuanto al término de la suspensión de obligaciones, en el Concepto No. 20141200159503 del 8 de agosto de 2014, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería indicó lo siguiente:

*"La autoridad minera deberá analizar cada caso concreto para determinar, el término de suspensión de las obligaciones, conforme los hechos demostrados por el concesionario, consignarlo en el respectivo acto administrativo de suspensión e informar al titular minero del mismo, sin perjuicio de que éste pueda solicitar, previo su vencimiento, la ampliación del plazo inicialmente otorgado, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito no se han superado."*

*Finalmente, en relación a la posibilidad de solicitar prórroga durante el término de la suspensión temporal, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Minas y el Decreto 943 de 2013 reglamentario, pues no existe ninguna norma que imposibilite presentar la solicitud, sin embargo, la autoridad minera deberá evaluar, además del cumplimiento de todas las obligaciones correspondientes a la etapa que se pretende prorrogar, la justificación de una prórroga en un contrato suspendido cuando persisten las circunstancias que imposibilitan continuar con su ejecución."*

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. **B6911005** frente a lo cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, aclarando que la **Autoridad Minera concede la suspensión de obligaciones desde la fecha de su solicitud, y no desde la fecha del medio de prueba allegado por los titulares** o como se solicita en respuesta dada mediante radicado No. 20251004026112 del 1 de julio de 2025.

Al respecto la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería, manifestó:

*"(...) esta Oficina tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante concepto Nº 20131200089423 del 17 de julio de 2014, en el que refirió que la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre la procedencia de la solicitud, y posteriormente efectuar el reconocimiento de los hechos como generadores de suspensión del contrato, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria. (Subrayada fuera de texto)*

*( ... )*

*No ocurre lo propio ante la solicitud del concesionario de que trata el artículo 52 de la ley 685 de 2001, en primer lugar, porque lo buscado por el contratista es la suspensión de las obligaciones, y en segundo lugar, porque la competencia de la autoridad minera se circumscribe a esa misma solicitud. Por lo anterior, lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados,*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. B6911005**

*momento en el cual el externo contractual considera que se produce la afectación a la ejecución del contrato.  
( ...)”*

La Autoridad Minera debe acatar los presupuestos exigidos por el artículo 52 del Código de Minas y actuar en el marco de las competencias allí definidas, de manera que sólo puede proceder una vez el concesionario realice la solicitud de suspensión, entendiendo que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato, en este sentido, la suspensión solo tendrá efectos, una vez probados los supuestos que la originan, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria, independientemente del momento en que se adopte la decisión.

En conclusión, es improcedente conceder la suspensión de obligaciones de manera retroactiva; ya que es obligación del titular minero presentar la solicitud de suspensión de obligaciones, y la misma solo podrá ser analizada desde el momento en el cual fue solicitada su declaratoria, por lo cual se concederá la suspensión de obligaciones de la siguiente manera:

- Por un periodo de un (1) año comprendido **desde el 27 de diciembre de 2019 y hasta el 27 de diciembre del 2020.**
- Por un periodo de un (1) año comprendido **desde el 20 de mayo de 2021 y hasta el 20 de mayo del 2022.**
- Por un periodo de un (1) año comprendido **desde el 2 de septiembre de 2024 y hasta el 2 de septiembre del 2025.**

En este punto, es del caso traer a colación lo previsto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto de la Póliza Minero-Ambiental, el cual dispone expresamente lo siguiente:

*"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)".*

Sobre el particular, se tiene que, en respuesta a una consulta efectuada por un particular, mediante Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía señaló lo siguiente:

*"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minero-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito".*

Por dicha razón, resulta claro entonces que los titulares mineros deberán mantener vigente la Póliza Minero-Ambiental por todo el término de suspensión de las obligaciones del Contrato, incluyendo el tiempo aquí concedido.

De igual manera se recuerda a los titulares que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-. Así mismo, que deberá

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. B6911005**

mantener vigente la Póliza Minera, tal y como lo ordena el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, los titulares mineros deberán informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** la suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. **B6911005**, solicitada por los señores LUZ GRICELA FLOREZ ZABALA, KEVIN SANTIAGO AGUDELO FLOREZ y JUAN STIVEN AGUDELO FLOREZ, mediante radicados No. R 2019010499992 de 27 diciembre de 2019, No. 2021010184811 de 20 de mayo del 2021, No. 20249020555122 del 02 de septiembre de 2024, complementados mediante radicado No. 20251003936832 del 19 de mayo del 2025 y radicado No. 20251004026112 de del 1 de julio de 2025, por tres (3) períodos cada uno de un (1) año comprendidos así:

**(i) Desde el 27 de diciembre de 2019 y hasta el 27 de diciembre del 2020, (ii) desde el 20 de mayo de 2021 y hasta el 20 de mayo del 2022 y (iii) desde el 2 de septiembre de 2024 y hasta el 2 de septiembre del 2025;** en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.-** Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. **B6911005**, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2.-** La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

**PARÁGRAFO 3.-** Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. **B6911005**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

**PARÁGRAFO 4.** Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato, concedido a través del presente acto administrativo, los titulares mineros deberán mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas

**PARÁGRAFO 5.** En caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, se levantará la suspensión decretada en el presente acto.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. B6911005**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el fin de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo. Así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** la presente Resolución en forma personal a los señores **LUZ GRICELA FLOREZ ZABALA** identificada con C.C. No. 22216444, **KEVIN SANTIAGO AGUDELO FLOREZ** identificado con C.C. No. 1007658572 y **JUAN STIVEN AGUDELO FLOREZ** identificado con C.C. No. 1018223594, titulares del Contrato de Concesión No. **B6911005**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.”

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de noviembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Adriana Elizabeth Ospina Otalora

Revisó: María Inés De La Eucaristía Restrepo Morales

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Jann Carlo Castro Rojas, Miguel Ángel Sanchez Hernandez